



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RAD. No. 2019-645**

Revisada las documentales aportadas por la parte demandante, se advierte que procedió a notificar a la demandada Adriana Lucia Hernández Palacio en los términos del artículo 291 del C. G. del P. a través de la dirección electrónica de la demandada y que manifestó, bajo la gravedad de juramento.

Sin embargo, el citatorio indica que debe comparecer a notificarse al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, lo cual resulta erróneo. Adicionalmente, no se aportó el acuse de recibido.

Por lo que la parte actora, deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P.

Ahora, respecto a las diligencias de notificación realizadas bajo lo pregonado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, consagra: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

2. Esta Judicatura libró mandamiento de pago el 20 de junio de 2019 y en el mismo, se ordenó la notificación de la providencia a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G del P.
3. Sí bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 04 de junio del hogño, en el mismo no se estableció situaciones o excepciones en los cuales operaría con efectos retroactivos.
4. Los artículos 291 y 292 *ibídem*, prevén que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación, el aviso y/o la providencia que se notifica podrán remitirse por el interesado por medio de correo electrónico.
5. Luego, de lo anterior, no encuentra esta Sede Judicial fundamentos jurídicos para tener en cuenta las diligencias aportadas por el apoderado de la parte ejecutante, basadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, además, porque resulta confuso, en tanto está aplicando el artículo 291 de la codificación adjetiva, según el correo remitido a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**